

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñon á 5 rs. al mes llevado á casa de los Señores suscritores y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### *Gobierno Politico de la Provincia.*

#### **1.<sup>a</sup> Seccion.=Circular núm. 381.**

Por Real Decreto de 30 de Noviembre prócsimo pasado, se ha servido S. M. la augusta Reina Gobernadora conferirme en comision el Gobierno Politico de esta Provincia del cual me he encargado en el dia de hoy.

Lo comunico á VV. para su conocimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Leon 13 de Diciembre de 1839.=Juan Rodriguez Radillo.=Sres. Presidentes é individuos de los Ayuntamientos Constitucionales de esta Provincia.

#### *Gobierno Político de la Provincia de Leon,*

#### Seccion de Contabilidad n. 378.

Se avisa á los Alcaldes Constitucionales de esta Provincia que tiene cuenta abierta de documentos de Proteccion y Seguridad pública en la seccion de Contabilidad de este Gobierno Político, se presenten á liquidar en dicha dependencia en lo que resta de este mes y quince primeros dias del inmediato, asi como los que la tienen en las cabezas de Partido lo verifiquen en todo el mes actual.

Teniendo la Seccion de Contabilidad de este Gobierno Político que rendir la cuenta general de documentos de proteccion y seguridad pública, á la Contaduría del Ministerio de la Gobernacion por el presente año en el próximo mes de Enero; y no pudiendo formarse la misma cuenta sin que primero los Alcaldes constitucionales que tienen abierto cargo en dicha

dependencia rindan las suyas, se hace presente á los mismos que en lo que resta de este mes y 15 primeros dias del indicado Enero, lo verifiquen: previniendo igualmente á los Alcaldes que tengan su cargo ante las de las cabezas de partido, liquiden sus cuentas en todo el presente mes, para que puedan estos rendir las suyas en el término que se les presija; pues de no hacerlo podrá resultar un retraso al orden de Contabilidad establecido, por el cual pesará la responsabilidad sobre los morosos que desatiendan esta manifestacion. Leon 13 de Diciembre de 1839.=Ramon Casariego,

#### *Intendencia de la provincia de Leon.*

#### Núm. 377.

La Contaduria de Provincia en comunicacion de 26 del mes prócsimo anterior me ha hecho presente la necesidad de que los Ayuntamientos Constitucionales establecidos por la Exema. Diputacion Provincial observen estricta y puntualmente la Instruccion de 15 de Julio de 1828 ya por la analogia que tiene con sus atribuciones para facilitar la cobranza de las contribuciones de cuota fija, como tambien para llevar con exactitud la cuenta con los pueblos que administran, y con las oficinas de la Hacienda. Conociendo, pues la necesidad y ventajas de esta medida, no puedo prescindir de dirigirme á los Ayuntamientos y sus presidentes haciéndoles el mas estrecho encargo y aun imponiéndoles la mas severa responsabilidad sobre el cumplimiento de todos los artículos de la citada Instruccion en general, y en particular aquellos que están en relacion directa con las operaciones de la Contaduría y oficinas de la capital y Ponferrada para que estas puedan desempeñar debida y oportunamente lo que en dicha Instruccion se les encarga. Para ello es indispensable que los Ayuntamientos y sus presidentes cumplan puntualmente con la remision de los documentos siguientes.

1.º Los testimonios de remates de los puestos pi-

blicos y ramos arrendables de los pueblos de su demarcacion, segun el resultado del definitivo que debe celebrarse el dia 30 de Noviembre de cada año conforme al art. 8.º de la citada Instruccion, á fin de que con presencia de estos documentos pueda la Contaduria de Provincia proceder á formar los pliegos de cargo por Ayuntamientos y dirigir los resúmenes generales de ellos á la general de valores, segun se previene en los articulos 4.º y 5.º de la misma.

2.º La cuenta particular prevenida en el cargo 9.º del art. 10 de la misma que los Ayuntamientos salientes deben rendir á los treinta dias despues de haber cesado en sus oficios, de la administracion de las rentas que han estado á su cargo: á lo cual deben obligarles los entrantes luego que sus individuos se posesionen en sus destinos, acompañando estos la certificacion de quedar en la caja de contribuciones los alcances que resulten contra sus antecesores.

3.º Formar los necesarios amillaramientos y los repartimientos de las cantidades con que deban contribuir los pueblos tanto del deficit de rentas provinciales si le hubiese quanto de la ordinaria contribucion de Paja y utensilios, y su recargo, con sujecion á lo que sobre el particular está prevenido en las Instrucciones y ordenes del asunto; teniendo presente ademas lo últimamente mandado en la de 16 de Julio de este año, por la que se dispone que á la formacion de los amillaramientos y repartimientos concurren dos de los mayores hacendados forasteros ó sus representantes; y en seguida presentarlos á la aprobacion de la Intendencia dentro de los tres primeros meses del año segun se encargan en el art. 93 titulo 8.º de la Instruccion de 16 de Abril de 1816 que está en observancia, para que no se retrase la cobranza, y á fin de que poniendo su importe en Tesoreria al vencimiento de los trimestres se eviten las funestas consecuencias de los apremios que tanto repugnan á mis benéficos sentimientos en favor de los pueblos de esta Provincia y que no pocas veces han sido indispensables por la morosidad estremada con que algunos Ayuntamientos se conducen desconociendo los verdaderos intereses de sus administrados.

4.º El establecimiento de la caja destinada á la custodia de los fondos de contribuciones en los términos que lo previenen los articulos 12, 13, 14, y 15 de la repetida instruccion y los libros de entrada y salida de dichos fondos, es de absoluta necesidad, y en ella debe tambien conservarse el 10 por  $\frac{2}{3}$  de fondo suplementario que se manda crear por el art. 25 observándose fielmente lo que á cerca de la conservacion de este fondo se prescribe en los articulos 26, 27 y 28 de la misma y en la circular de la Direccion general de Rentas Provinciales de 1.º de Febrero del año último; teniendo los Ayuntamientos entrantes el cuidado especial de reconocer la caja de contribuciones y arreglar diligencia de su estado, y del de los libros de entrada y salida que en ella deben conservarse, remitiendo á la Intendencia testimonio de su estado, para en su caso proceder á la imposicion de las penas que señala el art. 13 y demas que convenga en justo cumplimiento de lo que se encarga á esta Intendencia y Contaduria de Provincia en la 2.ª parte del art. 27 de dicha Instruccion.

Todo el contenido de esta debe observarse puntualmente por los Ayuntamientos y sus presidentes sobre lo cual les hago el mas estrecho encargo, esperando de su acreditada honradez y buen celo por los intereses de sus comitentes, no menos que por el

mejor servicio de S. M. que me evitarán el disgusto de exigirles la responsabilidad en que incurran por su omision en cualquiera de los anteriores encargos por la analogia que tienen con sus atribuciones administrativas en materia de contribuciones y por que su observancia es imposible desempeñarles los deberes y es preciso que queden frustrados los desvelos y disposiciones del Gobierno dirigidos á la mejor administracion de las rentas del Estado, cuyas funestas consecuencias habré de prevenir con todo el honor de mi autoridad, si contra mis fundadas esperanzas hubiese algun Ayuntamiento que olvidado de sus primeros deberes no correspondiese con la mas esquisita puntualidad á esta escitacion que les dirijo recordándoles las obligaciones que mas interesan á bien de los pueblos que les han honrado con sus votos. Leon 10 de Diciembre de 1839.—C. I. I.—Francisco Gonzalez Alberú.—Es copia.—Alberú.  
Insértese en el Boletín.—Casariego.

### Intendencia de la Provincia de Leon.

N. 382.

No habiendo tenido la mayor parte de los remates del impuesto sobre aguardientes de los Ayuntamientos espresados en el Boletín 11 del actual n. 98 sin duda por no haber llegado el aviso con oportunidad, está señalado el 28 del corriente para nuevo remate que será definitivo y en el que se admitirán en el mismo acto las mejoras de diezmo y cuarto, advirtiéndose que los que no hayan escriturado por los arriendos egecutados ante mano, sufrirán la suerte de ser sacados en quiebra. Leon 17 de Diciembre de 1839.—C. I. I.—Francisco Gonzalez Alberú.

### Juzgado de primera instancia del partido de Sahagun.

Número 380.

Habiendo observado que los Alcaldes Constitucionales de los distritos municipales sugetos á este partido se valen de los Secretarios de Ayuntamiento ó fieles de fechos para que autoricen los expedientes judiciales que estan en el círculo de sus atribuciones en perjuicio del servicio público y de los intereses de los escribanos que se hallan en sus pueblos ó distritos entorpeciendo de este modo el rápido curso que debe darse especialmente á las causas criminales y hasta imposibilitando la averiguacion de los autores que las motivan pues esto depende muy especialmente de las primeras diligencias que se practican. Les prevengo que á lo sucesivo se abstengan de continuar en este abuso á no ser en el caso de que no haya escribano de quien poderse valer y que el caso sea tan urgente que no haya tiempo á poderlo proporcionar.

*Administracion de todas Rentas de esta Provincia,*

N. 379.

Estando prevenido por instruccion que á la conclusion del año, se practique el repeso y recuento de los efectos estancados en los almacenes principales de las capitales de provincia, en las administraciones de partido y subalternas, asi como en las veredas y estanquillos; y para dar cumplimiento á una orden de la Direccion general del ramo fecha 4 del corriente, la Administracion principal de acuerdo con la Contaduria ha dispuesto con el fin que esta diligencia á que debe asistir el alcalde de cada pueblo con su escribano ó fiel de fechos, no sea una mera ceremonia, como muchas veces sucede, sino una realidad que acredite las verdaderas existencias, tanto de sal como de tabacos y demas efectos estancados, para que á la vista de los testimonios se conozca el estado de todos los Administradores y encargados de esponderlos y se eviten que á la sombra de supuestas existencias se cubran los alcances en que puedan hallarse; se recuerde á los señores alcaldes escribanos ó fieles de fechos que en el último día del presente año asistan al repeso y recuento de dichos efectos, lo verifiquen con tal escrupulosidad que el testimonio que se forme, dé un cabal conocimiento de las existencias reales y efectivas, en la inteligencia, que las que asi no lo hagan, serán responsables por las faltas que se noten en las visitas que en lo sucesivo se practiquen si se acreditase que aquellas procedian de épocas anteriores al recuento; mas como en el ramo de sal, no puede verificarse esta diligencia tan esactamente por la dificultad en su medicion ó repeso, cuando las existencias son en crecido número, se nombrarán por el mismo alcalde en los pueblos donde existen las Administraciones y almacenes, dos peritos de conocida providad é inteligencia, por quienes aproximadamente se regulen las fanegas de 112 libras que contegan firmando tambien estos la declaracion que se estampen en el testimonio, que pueden remitir los mismos alcaldes directamente á la Administracion principal de la Provincia en el caso de no estar conformes con el estado que presenten los Administradores subalternos.

Leon 18 de Diciembre de 1839.—Manuel Antonio Panchon.

Convencido de que los pueblos reciben ya con indiferencia, y hasta con fastidio, las alocuciones y promesas de futuros beneficios, me propuse desde la primera vez que S. M. tuvo á bien conferirme la Intendencia y Gobierno Politico de esta provincia que mis comprovincianos no tuviesen otra noticia de mi que la que les diesen los buenos ó malos resultados de mi administracion; pero como vá á procederse á la eleccion de cinco Diputados á Cortes y dos suplentes que corresponden á esta provincia y á la designacion de las personas que han de componer la terna para un Senador que asi mismo tiene que renovarse, es ya un deber del cargo que desempeño hacer algunas observaciones á los Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales y á los habitantes todos de los pueblos, á fin de que en punto de tanto interés como es el nombramiento de la REPRESENTACION NACIONAL, se procure con la mejor buena fé el posible acierto. Lejos de mi la idea de preparar el animo de los electores para que sus sufragios recaigan en determinadas personas porque conozco hasta donde se estiende mi intervencion en los actos electorales; mas encargado de hacer cumplir la ley, me hallo en la obligacion, no solo de ilustrar los términos y modo de que se ejecute, si que tambien de advertir el daño que puede seguirse á la causa pública de que en semejantes operaciones presida el espíritu de partido, la coaccion y otros medios con que suele sorprenderse la sencillez de los electores alejando de ellos la voluntad propia que da el verdadero resultado de la expresion general de la Provincia.

En consecuencia pues, prevengo á los Alcaldes de los pueblos cabezas de colegio ó distrito electoral, se enteren y penetren de la letra y espíritu de la ley, por que de su perfecto conocimiento pende que los actos preparatorios se verifiquen de un modo tan legal que no induzcan á nulidades, ni á los abusos y defectos experimentados en otras ocasiones.

Segun la Real orden de 18 de Noviembre último inserta en el Boletin extraordinario de 25 del mismo y en el ordinario del 27 núm. 94, las elecciones deben empezar en las cabezas de colegio fijadas por la Excm. Diputacion provincial el dia 19 de Enero próximo. Préviamente tienen que hallarse las listas electorales espuestas al público para que en los quince dias de la ley todos los electores, ó los que acrediten que deben serlo puedan gestionar la exclusion ó inclusion en las listas, tanto de sus propios nombres como de cualquiera otra persona de la manera que previene el artículo 15 de la ley

electoral. Asi es que no puedo ménos de escitarles á que pongan en ejercicio la facultad que en dicho artículo se les concede, acudiendo con sus reclamaciones justificadas á la Diputacion provincial en los dias que median hasta el 10 de Enero inmediato.

Como en la composicion de las mesas electorales pudiera faltar al debido orden, sea por defecto de inteligencia de la ley; ó por otras causas, encargo muy particularmente á los Alcaldes de los pueblos cabezas de colegio, cuiden de que en el dia 19 de dicho mes de Enero al principiarse la junta de que trata el artículo 22 de la ley electoral en sus dos distintos periodos se averigüe si todos los concurrentes estan inscriptos en la lista del colegio sentando el nombre de los que voten con la papeleta que cada uno llevará escrita ó escribirá en el acto, á fin de que no se ofrezca duda ni aparezca vicio en la legalidad del nombramiento de presidente y de los cuatro secretarios escrutadores.

Al acto de constituirse la mesa se sigue el de comenzar la votacion para el nombramiento de los Diputados y Senadores. Cual sea la gravedad del cargo que desde este punto pesa sobre el presidente de la misma mesa y sobre los otros individuos que la compongan, no es de mi atribucion inculcarlo: lo es si recordárselo, encargando que debe tenerse muy presente la ley electoral, con especialidad los artículos desde el 23 al 34 inclusive sin perder de vista la responsabilidad estrecha que en el 52 se impone al presidente de la mesa para que se mantenga el orden, que es el objeto porque le reviste de toda la autoridad necesaria.

Conceptúo igualmente indispensable advertir que los comisionados de los colegios electorales que segun el art. 34 de la ley deben concurrir á la Junta general de escrutinio que se ha de verificar en esta capital el dia 31 de Enero, han de traer, ademas de la cópia certificada del acta de eleccion, la lista nominal de los electores que hayan tomado parte en ella. Y debo asi mismo prevenir, que si alguna causa grave impidiese á cualquiera de estos comisionados presentarse á desempeñar personalmente su cometido, lo han de acreditar en debida forma y están obligados á remitir directamente á este Gobierno politico el acta de eleccion, y la lista de que acaba de hablarse, para presentarlas en dicha Junta general de escrutinio.

Repito, que no siendo otro mi deseo sino que en todo se observe estrictamente la ley, cada uno en su lugar, de aquellos á quienes corresponde, procurará cumplirla, evitando el desorden, disgustos y procedimientos que ceden en daño de la causa pública y de los pueblos mismos

con la repeticion de actos que les distraen de sus respectivas ocupaciones.

Leon 27 de Diciembre de 1839. = Juan Rodriguez Radillo.

---

### Comandancia General de Leon.

El Excmo. Señor Capitan General del Distrito con fecha 13 del corriente me dice lo que copio.

El Sr. Intendente Militar de este Distrito en oficio de 1.º del actual que recibí ayer me dice lo que sigue. = He de merecer á V. E. se digne comunicar sus superiores órdenes para que todos los señores oficiales tanto de esta Provincia como de las demas de su digno mando que se hallen comprendidos en el convenio de Vergara se presenten en revista á los respectivos Comisarios de Guerra, entregando en el acto á dichos funcionarios copia legalizada del Despacho de su último empleo, y del pasaporte que se les facilitará para pasar á los pueblos de su residencia, cuyos documentos deberán acompañar á las respectivas nóminas, sin las cuales no puede obonárseles haber alguno.

Lo comunico á V. S. para que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial de esa Provincia á fin de que llegue á noticia de los interesados á los efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el enunciado Boletín para los mismos efectos.

Leon 18 de Diciembre de 1839. = Ignacio de Ventura.

Insértese. Leon 19 de Diciembre de 1839. = Juan Rodriguez Radillo.

---

### ANUNCIOS.

Han llegado de Roma las Dispensas matrimoniales del Obispado de Leon correspondientes á la lista 8.ª lo que se hace saber á los interesados para su gobierno.

En el puesto de los huevos, tienda de Don Mariano Ascension hay un buen surtido de jabon de superior calidad y otros efectos, se da á cambio de hilo y hilaza, y tambien fiado, precio del jabon 19 cuartos libra.